



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2023

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:10 (29-10-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Málaga C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del MÁLAGA CF, SAD, contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 10 del Campeonato de Primera Federación, Grupo 2, disputado el día 29 de octubre de 2023 entre el Antequera CF y el Málaga CF, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

“B.- EXPULSIONES

- Málaga C.F. : En el minuto 90+5 el técnico Pellicer Garcia, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mi cuarto árbitro de forma airada en los siguientes términos "eso es falta joder, estáis jugando con el resultado" de forma reiterada, y dirigirse al banquillo adversario en los siguientes términos "nunca vais a estar por encima, no nos vais a pasar" con ánimo de provocación y tras ser advertido previamente.”

SEGUNDO. - El día 31 de octubre, vista el acta arbitral, las alegaciones y documentos aportados por la representación del Málaga CF, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, se sancionó al técnico don Sergio Pellicer García en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en ella constan.

TERCERO. - Contra dicha resolución, el Málaga CF interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, cambiando la tipicidad por considerar de aplicación el art. 123 y no el 124, ambos del CD de la RFEF, y acuerde imponer al entrenador don Sergio Pellicer García, la sanción mínima tipificada en el artículo 123 del Código Disciplinario RFEF, de suspensión de un partido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Málaga CF esgrime, como motivos de apelación, un error en la calificación de los hechos y la desproporción de la sanción.

Para sustentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

(i) Alega la existencia de un error en la valoración de la prueba aportada acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto de la conducta llevada a cabo por el técnico del Málaga C.F. por vulneración de los artículos 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, reitera el escrito de alegaciones presentado y lo aporta como documento número dos de su recurso, y lo da por reproducido, pero concluye en el último de los párrafos de su apartado primero que, pese a seguir manteniendo y entendiendo que existe un error material en el acta arbitral, en opinión del Málaga CF, el error material manifiesto en los términos del artículo 27.3 del CD RFEF no será objeto del presente recurso de apelación.

(ii) Considera, en segundo lugar, que la calificación jurídica de los hechos examinados como conductas de «Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas», incardinándose en la infracción prevista en el artículo 124 CD RFEF, es errónea, por lo que es el objeto principal del recurso. Cree que la acción descrita por el colegiado en el acta arbitral tendría un mejor encaje en el artículo 123 CD RFEF, que regula los «Insultos, amenazas y provocaciones».



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2023

Alega que el tipo y la literalidad del artículo 124 CD RFEF exige que, a la hora de dirigirse a árbitros o autoridades deportivas, existan actitudes de menosprecio o desconsideración. Por ello, analiza qué se entiende por cada uno de estos conceptos (tanto los usados por el colegiado en el acta como los utilizados por el Código Disciplinario de la RFEF) en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Alega una falta de motivación por parte del Juez Disciplinario Único que justifique la utilización del precepto 124 del CD de la RFEF. Invoca que se deben salvaguardar los tres principios básicos que rigen en nuestro Derecho con respecto al ejercicio de la potestad sancionadora (principio de legalidad, de tipicidad y de seguridad jurídica), y que entiende que se han visto vulnerados, debido a que los hechos tienen un cabal encaje en el artículo 123 CD RFEF, relativo a «Insultos, amenazas y provocaciones». Para fundamentar su petición, manifiesta que tanto en el acta arbitral como en la resolución de primera instancia se destaca el «ánimo de provocación» de Don Sergio Pellicer García. Por tanto, la segunda de las frases pronunciada por el técnico encajaría indiscutiblemente a la perfección en el artículo 123 CD RFEF.

(iii) En tercer lugar, pide que se aplique el artículo 12 CD RFEF, en el que se recoge la obligación por parte de los órganos disciplinarios de graduar la sanción en atención a la valoración de las circunstancias atenuantes, así como del resto de circunstancias que concurran en la falta (consecuencias de la sanción, naturaleza de los hechos, concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades), siempre respetando la sanción mínima tipificada.

Por todo ello, acaba solicitando que se revoque la resolución recurrida - estimando su recurso, así como las consecuencias disciplinarias aparejadas a la expulsión de su técnico don Sergio Pellicer García, cambiando la tipicidad del artículo 124 al artículo 123, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo la sanción mínima tipificada en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, suspensión de un (1) partido.

SEGUNDO.- En primer lugar y en relación al error material manifiesto recogido en el punto primero de su recurso de apelación, el recurrente deja claro que, pese a su creencia interna de que existe dicho error, deja claro y manifiesto que este «no será objeto del presente recurso de apelación», razón por la cual, nada más al respecto se ha de decir, por un principio de congruencia.

TERCERO.- En el segundo de los argumentos alegados por el Club en relación con una errónea calificación jurídica de la conducta de los hechos, solicita un cambio de tipicidad, debiendo aplicarse, para los dos hechos acaecidos, el artículo 123 CD RFEF, en lugar del 124 aplicado con vulneración del principio de legalidad, de tipicidad y proporcionalidad.

No se puede compartir este argumento por el Comité de Apelación, siendo nuestro criterio coincidente con la resolución recurrida, por ser acertada la calificación de la conducta sancionada dentro del precepto 124 del Código Disciplinario y no en el artículo 123 como se pide.

Se debe discrepar de los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues se entiende acertada la calificación jurídica de los hechos del Juez Disciplinario Único. Se considera necesario ahondar en la infracción del principio de tipicidad alegada por el Club apelante. Así pues, resulta pertinente subrayar que el acta arbitral describe dos hechos, a saber, 1) la actitud del entrenador sancionado frente al cuarto árbitro (dirigirse de forma airada en los siguientes términos: “eso es falta joder, estáis jugando con el resultado” de forma reiterada), y 2) la actitud del entrenador sancionado frente al banquillo adversario (dirigirse en los siguientes términos: “nunca vais a estar por encima, no nos vais a pasar” con ánimo de provocación y tras ser advertido previamente). En este contexto, este Comité observa que tal y como alega el club apelante, el segundo de los hechos, el dirigido al banquillo contrario, no podría encuadrarse dentro del artículo 124, pues, por la especificidad del mismo, este solo es aplicable a las actuaciones dirigidas a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. Esto conllevaría que este hecho se hubiera tenido que tipificar, como indica el recurrente, con base en el artículo 123 del CD RFEF, pero por separado de la conducta recogida en el primero de los hechos, el dirigido al cuarto árbitro. Ahora bien, por la aplicación del principio de imposibilidad de reformatio in peius, este Comité de Apelación no puede aplicar una sanción no recogida por el Juez Disciplinario Único, por lo que, nada al respecto, más allá de la presente consideración, se debe de indicar.

Pero lo anterior no incide, en manera alguna, en la correcta tipificación de la infracción y en la sanción impuesta en relación a las manifestaciones dirigidas al cuarto árbitro, y es que esta conducta, al contrario de lo que indica la recurrente, no podría encuadrarse dentro del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF ya que, si bien este se titula “insultos, amenazas y provocaciones”, se entiende más acertado que sea aplicado, por el principio de especialidad, el artículo 124 del CD de la RFEF que sanciona las actitudes realizadas hacia “los/as árbitros/as, directivo/as o autoridades deportivas”. Son precisamente esas conductas dirigidas a los árbitros o autoridades deportivas las que persigue este precepto, conminándolas con una sanción mayor que la preceptuada en el art. 123 del CD de la RFEF, por ser el menosprecio o desconsideración dirigidos al árbitro.

El recurrente hace un ímprobo esfuerzo argumentativo para justificar que la conducta analizada no se inculpa en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, al entender que las manifestaciones dirigidas al cuarto árbitro no se realizan en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2023

términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración.

No se puede estar conforme con dicha argumentación.

El recurrente realiza un pormenorizado análisis de los términos que configuran ambos tipos sancionadores, el 123 y el 124, trayendo a colación las definiciones que recogen ambos preceptos en relación a lo reflejado en el acta. Así, señala que, al indicar que se dirige al árbitro de forma airada, no encajaría dicha actitud, en los términos del artículo 124, al no considerarse menosprecio o desconsideración, argumentación que, como se ha indicado, no se comparte.

Este Comité de Apelación debe atenerse a los hechos reflejados en el acta que, no son discutidos de contrario y, en relación a lo referido a cuarto árbitro, recoge: «"eso es falta joder, estáis jugando con el resultado" de forma reiterada».

El artículo 124 no solo tipifica las actitudes (de forma airada), sino también los términos, al distinguir ambas cuestiones mediante la conjunción disyuntiva "o": «Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración.».

Y debemos señalar que los términos indicados sí pueden entenderse como de menosprecio o desconsideración, pues «...estáis jugando con el resultado» es, como mínimo, una falta de respeto, un "no guardar la consideración debida".

Si nos atenemos al devenir argumentar del recurrente, la segunda acepción de desconsiderar es no guardar la consideración debida, siendo, a su vez, la tercera acepción de consideración, en dicho diccionario, el respeto. Se falta al respeto del cuarto árbitro al atribuirle dicha conducta, no se tiene la consideración debida con él cuando se le imputa, además de forma reiterada, una conducta tan irregular.

Siendo adecuada la tipicidad por los argumentos anteriormente esgrimidos y no quebrándose el principio de legalidad, contra lo que se dice en el recurso, tan solo quedaría pronunciarnos en relación con la vulneración del principio de proporcionalidad.

La sanción impuesta es en el grado mínimo, no resultando vulnerado el art. 12 del CD de la RFEF, como se pretende, pues primero se debe aplicar el precepto que se ajusta a la sanción perseguida por el CD de la RFEF, y posteriormente analizar las circunstancias que acontecieron para modular la sanción de acuerdo con el precepto citado por el recurrente (art. 12 CD de la RFEF), pero no a la inversa como se pretende. Habiéndose impuesto la sanción en grado mínimo, ninguna vulneración de dicho principio se ha producido.

Por tanto, este Comité de Apelación concluye que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Málaga CF, SAD.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Málaga CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF de fecha 31 de octubre de 2023.